



Sesión: Tercera Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 08 febrero de 2022.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/15/2022**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00006/IEEM/IP/2022, 00007/IEEM/IP/2022, 00008/IEEM/IP/2022, 00009/IEEM/IP/2022 Y 00010/IEEM/IP/2022.**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CG.** Contraloría General.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DO.** Dirección de Organización.

**DPC.** Dirección de Participación Ciudadana.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INAI.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022





**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**SE.** Secretaría Ejecutiva.

**UIE.** Unidad de Informática y Estadística.

**UT.** Unidad de Transparencia.

**UTF.** Unidad Técnica de Fiscalización.

## **ANTECEDENTES**

1. En fecha diez de enero de dos mil veintidós, se recibieron, vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio **00006/IEEM/IP/2022**, **00007/IEEM/IP/2022**, **00008/IEEM/IP/2022**, **00009/IEEM/IP/2022** y **00010/IEEM/IP/2022**, mediante las cuales se expresó lo siguiente:

### **Solicitud 00006/IEEM/IP/2022:**

*“Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2017 de las 45 Juntas Distritales.” (sic)*

### **Solicitud 00007/IEEM/IP/2022:**

*“Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2018 de las 45 Juntas Distritales.” (sic)*

### **Solicitud 00008/IEEM/IP/2022:**





*“Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Municipales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2018 de las 125 Juntas Municipales.” (sic)*

**Solicitud 00009/IEEM/IP/2022:**

*“Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2021 de las 45 Juntas Distritales.” (sic)*

**Solicitud 00010/IEEM/IP/2022:**

*“Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Municipales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2021 de las 125 Juntas Municipales.” (sic)*

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite, a las áreas que integran el IEEM, toda vez que la información obra en sus archivos.
3. En ese sentido, diversas áreas, a fin de dar respuesta y atender a las solicitudes de información, solicitaron poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 31 de enero de 2022**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Contraloría General  
**Número de folio de la solicitud:** 00006/IEEM/IP/2022  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex  
**Fecha de respuesta:** 10 de febrero de 2022

Solicitud:	00006/IEEM/IP/2022
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2017 de las 45 Juntas Distritales.
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales</li> <li>2. Clave Única de Registro de Población (CURP)</li> </ol>
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales y/o responsable sanitario</li> </ol> <p>De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.</p> <p>En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:</p> <p style="text-align: center;">CRITERIO/0009-09</p>

Página 1 de 3



*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

## **2. Clave Única de Registro de Población (CURP)**

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que

Página 2 de 3



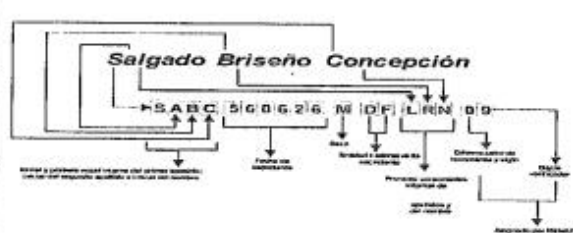
"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"  
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.





residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 100 millones de registros, abarcando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Periodo de reserva:	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.  
**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Lic. Daniela Sánchez Priego  
**Nombre del titular del área:** Mtro. Jesús Antonio Tebías Cruz



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 31 de enero de 2022**

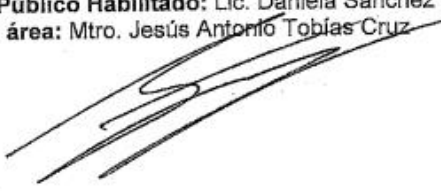
Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Contraloría General  
**Número de folio de la solicitud:** 00008/IEEM/IP/2022  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex  
**Fecha de respuesta:** 10 de febrero de 2022

Solicitud:	00008/IEEM/IP/2022
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Requerimientos de Juntas Municipales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2018 de las 125 Juntas Municipales.
Partes o secciones clasificadas:	<b>1. Nombre y cargo de servidor público electoral del cual se realizan señalamientos.</b>
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	<b>1. Nombre y cargo de servidor público electoral del cual se realizan señalamientos.</b> Se considera confidencial al inferir imputaciones y/o señalamientos en contra de servidores públicos, con la finalidad de proteger su imagen pública.
Periodo de reserva:	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Lic. Daniela Sánchez Priego  
**Nombre del titular del área:** Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz






**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 31 de enero de 2022**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Contraloría General  
**Número de folio de la solicitud:** 00009/IEEM/IP/2022  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex  
**Fecha de respuesta:** 10 de febrero de 2022

<b>Solicitud:</b>	00009/IEEM/IP/2022
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2021 de las 45 Juntas Distritales.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Número de teléfono particular (celular o casa)</li> <li>2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales</li> <li>3. Clave Única de Registro de Población (CURP)</li> <li>4. Correo electrónico particular</li> </ol>
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento:</b>	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Número de teléfono particular (celular o fijo)</li> </ol> <p>Es información confidencial, al tratarse de datos concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales y/o responsable sanitario</li> </ol> <p>De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.</p>

Página 1 de 3






En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

CRITERIO/0009-09

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo*

Página 2 de 3



18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**3. Clave Única de Registro de Población (CURP)**

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1959 en México, Distrito Federal.

La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

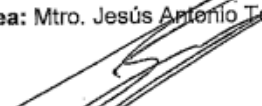
Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

**4. Correo electrónico particular**

Es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.  
**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Lic. Daniela Sánchez Priego  
**Nombre del titular del área:** Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

  
 Página 3 de 3



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 31 de enero de 2022**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Contraloría General  
**Número de folio de la solicitud:** 00010/IEEM/IP/2022  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex  
**Fecha de respuesta:** 10 de febrero de 2022

<b>Solicitud:</b>	00010/IEEM/IP/2022
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Requerimientos de Juntas Municipales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2021 de las 125 Juntas Municipales
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales</li> <li>2. Clave Única de Registro de Población (CURP)</li> <li>3. Nombre y cargo de servidor público electoral del cual se realizan señalamientos.</li> </ol>
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento:</b>	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales y/o responsable sanitario</li> </ol> <p>De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.</p> <p>En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:</p>

Página 1 de 3

*K*





CRITERIO/0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**2. Clave Única de Registro de Población (CURP)**

Página 2 de 3



"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"  
Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca, México.  
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022

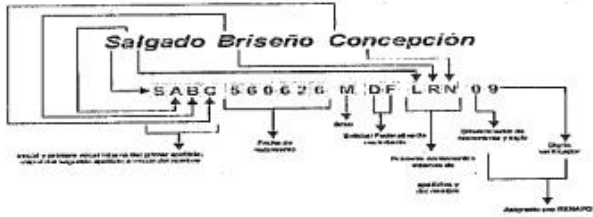
12



"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"  
Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca, México.  
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1955 en México, (Distrito Federal).



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 150 millones de registros, abarcando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

**3. Nombre y cargo de servidor público electoral del cual se realizan señalamientos.**

Se considera confidencial al inferir imputaciones y/o señalamientos en contra de servidores públicos, con la finalidad de proteger su imagen pública.

Período de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.  
**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Lic. Daniela Sánchez Priego  
**Nombre del titular del área:** Mtro. Jesús Antonio Tobias-Cruz



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 31 de enero de 2022**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad de Informática y Estadística  
**Número de folio de la solicitud:** 00006/IEEM/IP/2022  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex  
**Fecha de respuesta:**

<b>Solicitud:</b>	00006/IEEM/IP/2021 "Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2017 de las 45 Juntas Distritales." (Sic).
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Oficios dirigidos a la Unidad de Informática y Estadística relativos a requerimientos por parte de las juntas distritales.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres de personas que no fueron seleccionadas para integrar la plantilla del PREP, así como tampoco para laborar en las Juntas Distritales</li> <li>2. Domicilio particular</li> <li>3. Calificación que remite a datos personales de quienes no adquirieron la calidad de servidores públicos para integrar la plantilla del PREP y que no recibieron recursos públicos</li> <li>4. Folio que remite a datos personales de quienes no adquirieron la calidad de servidores públicos para integrar la plantilla del PREP y que no recibieron recursos públicos</li> </ol>
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres de personas que no fueron seleccionadas para integrar la plantilla del PREP así como tampoco para laborar en las Juntas Distritales</li> </ol>





	<p>Se considera información confidencial, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, asimismo que los mismos no recibieron recursos por parte del Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p><b>2. Domicilio</b></p> <p>El domicilio constituye información considerada privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada e identificable, del mismo modo, es un dato relativo a la esfera de su titular cuyo uso indebido puede conllevar a un riesgo grave.</p> <p><b>3. Calificación</b></p> <p>La calificación remite a datos personales de quienes no adquirieron la calidad de servidores públicos para integrar la plantilla del PREP y que no recibieron recursos públicos, por lo que se considera un dato que se asocia con el nombre de la persona que pudiera ser identificada e identificable y su difusión podría afectar la intimidad y generar discriminación en su contra.</p> <p><b>4. Folio</b></p> <p>El folio remite a datos personales de quienes no adquirieron la calidad de servidores públicos para integrar la plantilla del PREP y que no recibieron recursos públicos, por lo que se considera información que hace identificable a su titular, toda vez que el folio se vincula directamente con el nombre de la persona.</p>
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del Subjefe de Informática y Estadística de la UIE

**Nombre del Servidora Pública Habilitada:** Mtra. Ana Angélica López Valdés

**Nombre del Subjefe de Informática y Estadística de la UIE:** Mtro. Juan Carlos Baca Belmontes





**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 31 de enero de 2022**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad de Informática y Estadística  
**Número de folio de la solicitud:** 00007/IEEM/IP/2022  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex  
**Fecha de respuesta:**

<b>Solicitud:</b>	00007/IEEM/IP/2021 "Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2018 de las 45 Juntas Distritales." (Sic)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Oficios dirigidos a la Unidad de Informática y Estadística relativos a requerimientos por parte de las juntas distritales.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<b>1. Nombres de personas que no fueron seleccionadas para laborar en la junta distrital</b>
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	<b>1. Nombres de personas que no fueron seleccionadas para laborar en la junta distrital</b>  Se considera información confidencial, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, asimismo que los mismos no recibieron recursos por parte del Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Periodo de reserva</b>	N/A
<b>Justificación del periodo:</b>	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del Subjefe de Informática y Estadística de la UIE

**Nombre del Servidora Pública Habilitada:** Mtra. Ana Angélica López Valdés  
**Nombre del Subjefe de Informática y Estadística de la UIE:** Mtro. Juan Carlos Baca Belmontes



"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"  
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.  
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022





**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 31 de enero de 2022

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad de Informática y Estadística  
**Número de folio de la solicitud:** 00008/IEEM/IP/2022  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex  
**Fecha de respuesta:**



<b>Solicitud:</b>	00008/IEEM/IP/2021 "Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Municipales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2018 de las 125 Juntas Municipales." (Sic)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Oficios dirigidos a la Unidad de Informática y Estadística relativos a requerimientos por parte de las Juntas Municipales.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres de personas que no fueron seleccionadas para integrar la plantilla del PREP, así como tampoco para laborar en las Juntas Municipales.</li> <li>2. RFC</li> <li>3. CURP</li> <li>4. Folio que remite a datos personales de quienes no adquirieron la calidad de servidores públicos para integrar la plantilla del PREP y que no recibieron recursos públicos</li> </ol>
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres de personas que no fueron seleccionadas para integrar la plantilla del PREP, así como tampoco para laborar en las Juntas Municipales.</li> </ol>





	<p>Se considera información confidencial, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, asimismo que los mismos no recibieron recursos por parte del Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p><b>2. RFC</b></p> <p>El RFC es una clave que se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT, por lo tanto, es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>3. CURP</b></p> <p>La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular, por lo tanto, es un dato personal que brinda información personal de su titular y lo hace identificable.</p> <p><b>4. Folio</b></p> <p>El folio remite a datos personales de quienes no adquirieron la calidad de servidores públicos para integrar la plantilla del PREP y que no recibieron recursos públicos, por lo que se considera información que hace identificable a su titular, toda vez que el folio se vincula directamente con el nombre de la persona.</p>
<b>Periodo de reserva</b>	N/A
<b>Justificación del periodo:</b>	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del Subjefe de Informática y Estadística de la UIE

**Nombre del Servidora Pública Habilitada:** Mtra. Ana Angélica López Valdés

**Nombre del Subjefe de Informática y Estadística de la UIE:** Mtro. Juan Carlos Baca Belmontes





**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 31 de enero de 2022**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad de Informática y Estadística  
**Número de folio de la solicitud:** 00009/IEEM/IP/2022  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex  
**Fecha de respuesta:**

<b>Solicitud:</b>	00009/IEEM/IP/2022 "Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2021 de las 45 Juntas Distritales." (Sic)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Oficios dirigidos a la Unidad de Informática y Estadística relativos a requerimientos por parte de las juntas distritales.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<b>1. Nombres de personas que no fueron seleccionadas para laborar en las Juntas Distritales.</b>
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	<b>1. Nombres de personas que no fueron seleccionadas para laborar en las Juntas Distritales</b>  Se considera información confidencial, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, asimismo que los mismos no recibieron recursos por parte del Instituto Electoral del Estado de México
<b>Periodo de reserva</b>	N/A
<b>Justificación del periodo:</b>	N/A

**Nota:** Esta clasificación cuenta con el visto bueno del Subjefe de Informática y Estadística de la UIE.

**Nombre del Servidora Pública Habilitada:** Mtra. Ana Angélica López Valdés

**Nombre del Subjefe de Informática y Estadística de la UIE:** Mtro. Juan Carlos Baca Belmontes



"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

Tel. 722 276 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx

**Elaboró:** Lic. Alfredo Burgos Cohl  
**Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz**  
**ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022**





**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 31 de enero de 2022**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad de Informática y Estadística  
**Número de folio de la solicitud:** 00010/IEEM/IP/2022  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex  
**Fecha de respuesta:**

<b>Solicitud:</b>	00010/IEEM/IP/2022 "Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Municipales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2021 de las 125 Juntas Municipales." (Sic)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Oficios dirigidos a la Unidad de Informática y Estadística relativos a requerimientos por parte de las juntas distritales.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres de personas que no fueron seleccionadas para integrar la plantilla del PREP, así como tampoco para laborar en las Juntas Municipales</li> <li>2. RFC</li> <li>3. Folio que remite a datos personales de quienes no adquirieron la calidad de servidores públicos para integrar la plantilla del PREP y que no recibieron recursos públicos</li> </ol>
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres de personas que no fueron seleccionadas para integrar la plantilla del PREP, así como tampoco para laborar en las Juntas Municipales</li> </ol> <p>Se considera información confidencial, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, asimismo que los mismos no recibieron recursos por parte del Instituto Electoral del Estado de México.</p>





	<b>2. RFC</b>
	El RFC es una clave que se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT, por lo tanto, es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
	<b>3. Folio</b>
	El folio remite a datos personales de quienes no adquirieron la calidad de servidores públicos para integrar la plantilla del PREP y que no recibieron recursos públicos, por lo que se considera información que hace identificable a su titular, toda vez que el folio se vincula directamente con el nombre de la persona.
<b>Periodo de reserva</b>	N/A
<b>Justificación del periodo:</b>	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del Subjefe de Informática y Estadística de la UIE.

**Nombre del Servidora Pública Habilitada:** Mtra. Ana Angélica López Valdés

**Nombre del Subjefe de Informática y Estadística de la UIE:** Mtro. Juan Carlos Baca Belmontes





**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 3 de febrero de 2022.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Participación Ciudadana

**Número de folio de la solicitud:** 00006/IEEM/IP/2021.

**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX

**Fecha de respuesta:** 8 de febrero de 2022

<b>Solicitud:</b>	"Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2017 de las 45 Juntas Distritales" (SIC)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficios de solicitudes por parte de las juntas distritales dirigidos a la Dirección de Participación Ciudadana durante el proceso electoral 2017.</li> </ul>
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre y cargo de ciudadanos que pertenecen a las organizaciones de la sociedad civil.</li> <li>• Nombre y cargo de particulares que laboran en personas jurídico colectivas.</li> </ul>
<b>Tipo de clasificación:</b>	CONFIDENCIAL
<b>Fundamento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Los datos anteriormente citados se tratan de datos personales que pueden vincularse con los titulares, cuya difusión no refleja una rendición de cuentas y no favorece a la transparencia por lo que se solicita su clasificación.
<b>Periodo de reserva</b>	N/A
<b>Justificación del periodo:</b>	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Víctor Gabriel Ortiz González.

**Nombre del titular del área:** Liliana Martínez Garnica.





Oficio no: IEEM/DPC/17/2022

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 3 de febrero de 2022.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Participación Ciudadana

**Número de folio de la solicitud:** 00007/IEEM/IP/2021.

**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX

**Fecha de respuesta:** 8 de febrero de 2022

<b>Solicitud:</b>	"Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2018 de las 45 Juntas Distritales" (SIC)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Oficios de solicitudes por parte de las juntas distritales dirigidos a la Dirección de Participación Ciudadana durante el proceso electoral 2018.</li> </ul>
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre y cargo de ciudadanos que pertenecen a las organizaciones de la sociedad civil.</li> </ul>
<b>Tipo de clasificación:</b>	CONFIDENCIAL
<b>Fundamento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</li> <li>Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Los datos anteriormente citados se tratan de datos personales que pueden vincularse con los titulares, cuya difusión no refleja una



"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"  
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.  
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022



	rendición de cuentas y no favorece a la transparencia por lo que se solicita su clasificación.
Periodo de reserva	Permanente
Justificación del periodo:	La clasificación de la información no

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Gabriel Ortiz González.**

**Nombre del titular del área: Liliana Martínez Garnica.**





Oficio no: IEEM/DPC/17/2022

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 3 de febrero de 2022.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Participación Ciudadana

**Número de folio de la solicitud:** 00008/IEEM/IP/2021.

**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX

**Fecha de respuesta:** 8 de febrero de 2022

<b>Solicitud:</b>	"Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2018 de las 125 Juntas Municipales" (SIC)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficios de solicitudes por parte de las juntas municipales dirigidos a la Dirección de Participación Ciudadana durante el proceso electoral 2018.</li> </ul>
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre y cargo de ciudadanos que pertenecen a las organizaciones de la sociedad civil.</li> </ul>
<b>Tipo de clasificación:</b>	CONFIDENCIAL
<b>Fundamento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Los datos anteriormente citados se tratan de datos personales que pueden vincularse con los titulares, cuya difusión no refleja una rendición de cuentas y no favorece a la transparencia por lo que se solicita su clasificación.

Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Gabriel Ortiz González.**

**Nombre del titular del área: Liliana Martínez Garnica.**





Oficio no: IEEM/DPC/17/2022

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 3 de febrero de 2022.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Participación Ciudadana

**Número de folio de la solicitud:** 00009/IEEM/IP/2021.

**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX

**Fecha de respuesta:** 8 de febrero de 2022

<b>Solicitud:</b>	"Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2021 de las 45 Juntas Distritales" (SIC)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficios de solicitudes por parte de las juntas distritales dirigidos a la Dirección de Participación Ciudadana durante el proceso electoral 2021.</li> </ul>
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de ciudadanos que fueron aspirantes a CAEL y SAEL que no obtuvieron la calidad de servidores públicos.</li> <li>• Correo electrónico particulares.</li> </ul>
<b>Tipo de clasificación:</b>	CONFIDENCIAL
<b>Fundamento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Los datos anteriormente citados se tratan de datos personales que pueden vincularse con los titulares, cuya difusión no refleja una rendición de cuentas y no favorece a la transparencia por lo que se solicita su clasificación.



"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"  
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.  
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022



Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Gabriel Ortiz González.**

**Nombre del titular del área: Liliana Martínez Garnica.**





Oficio no: IEEM/DPC/17/2022

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 31 de enero de 2022.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Participación Ciudadana

**Número de folio de la solicitud:** 00010/IEEM/IP/2021.

**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX

**Fecha de respuesta:** 8 de febrero de 2022

<b>Solicitud:</b>	"Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2021 de las 125 Juntas Municipales" (SIC)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficios de solicitudes por parte de las juntas municipales dirigidos a la Dirección de Participación Ciudadana durante el proceso electoral 2021.</li> </ul>
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de ciudadanos que fueron aspirantes a CAEL y SAEL que no obtuvieron la calidad de servidores públicos.</li> <li>• Correo electrónico particulares.</li> </ul>
<b>Tipo de clasificación:</b>	CONFIDENCIAL
<b>Fundamento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Los datos anteriormente citados se tratan de datos personales que pueden vincularse con los titulares, cuya difusión no refleja una rendición de cuentas y no favorece a la transparencia por lo que se solicita su clasificación.
<b>Periodo de reserva</b>	N/A

<b>Justificación del periodo:</b>	N/A
-----------------------------------	-----

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Víctor Gabriel Ortiz González.

**Nombre del titular del área:** Liliana Martínez Garnica.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
Toluca, México a 31 de enero de 2022.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad Técnica de Fiscalización  
**Número de folio de la solicitud:** 00008/IEEM/IP/2022 y 00010/IEEM/IP/2022.  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX  
**Fecha de respuesta:** DÍA/MES/AÑO

<b>Solicitud:</b>	00008/IEEM/IP/2022 "Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Municipales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2018 de las 125 Juntas Municipales." 00010/IEEM/IP/2022 "Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Municipales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2021 de las 125 Juntas Municipales."
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Oficios suscritos por los integrantes de las <u>Juntas Municipales</u> en los procesos electorales 2017-2018 y 2021 del Estado de México.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	-NOMBRE, DOMICILIO, CORREO ELECTRÓNICO, TELÉFONO, CREDENCIAL PARA VOTAR, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE DE ELECTOR.
<b>Tipo de clasificación:</b>	CONFIDENCIAL
<b>Fundamento</b>	-ARTÍCULO 116, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. -ARTÍCULOS 143, FRACCIÓN I Y 168 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. -ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. -ARTÍCULOS 30, 31, 39, 40 y 59 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. -TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	LOS DATOS QUE CONSISTEN EN NOMBRE, DOMICILIO, CORREO ELECTRÓNICO, TELÉFONO, CREDENCIAL PARA VOTAR, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), Y CLAVE DE ELECTOR, DE PARTICULARES SE CONSIDERAN PERSONALES, TODA VEZ QUE HACEN IDENTIFICABLE A LA PERSONA, POR LO QUE, DEBERÁN TENER EL CARÁTER DE CONFIDENCIAL.
<b>Periodo de reserva</b>	NO APLICA.
<b>Justificación del periodo:</b>	NO APLICA.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Lic. Fortino Uribe Arzate

**Nombre del Subjefe del área:** Lic. Fortino Uribe Arzate

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022

30

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltilán, C.P. 50160, Toluca, México.  
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca de Lerdo, México a 3 febrero de 2022**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información/documentación relativa a datos personales (Nombre de particulares, edad de particulares, teléfono particular fijo y celular, correos electrónicos particulares, información que revela el estado de salud de familiares de servidor público, parentesco, número de placas de vehículo particular, clave de elector, RFC, CURP, número de cuenta bancaria), de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Secretaría Ejecutiva

**Número de folio de la solicitud:** 00006/IEEM/IP/2022, 00007/IEEM/IP/2022, 00008/IEEM/IP/2022, 00009/IEEM/IP/2022 y 00010/IEEM/IP/2022.

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX


**Fecha de respuesta:** 31 de enero de 2022

Solicitud:	"Requerimientos de Juntas Distritales y en su caso Municipales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2017, 2018 y 2021."
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios de requerimientos de Juntas Distritales y en su caso Municipales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2017, 2018 y 2021, remitidas al Secretario Ejecutivo
Partes o secciones clasificadas:	RFC, CURP, domicilio de particulares, teléfono particular, correos electrónicos particulares, número de placas de vehículo particular, edad de particulares, información que revela el estado de salud de familiares de servidor público, parentesco, número de cuenta bancaria, credencial para votar y nombre de particulares.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de ciudadanos, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva:	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

**Nota:** Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** César David Gómez Moreno

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE**



**CÉSAR DAVID GÓMEZ MORENO  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO Y  
COORDINADOR TÉCNICO**



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 31 de enero de 2022.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Organización  
**Número de folio de la solicitud:** 00006/IEEM/IP/2022, 00007/IEEM/IP/2022, 00008/IEEM/IP/2022, 00009/IEEM/IP/2022 y 00010/IEEM/IP/2022.  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX  
**Fecha de respuesta:** 10/FEBRERO/2022

<b>Solicitud:</b>	00006/IEEM/IP/2022: "... 1. Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2017 de las 45 Juntas Distritales." (SIC) 00007/IEEM/IP/2022: "...1. Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2018 de las 45 Juntas Distritales." (SIC) 00008/IEEM/IP/2022: "...1. Requerimientos de Juntas Municipales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2018 de las 125 Juntas Municipales." (SIC) 00009/IEEM/IP/2022: "...1. Requerimientos de Juntas Distritales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2021 de las 45 Juntas Distritales." (SIC) 00010/IEEM/IP/2022: "...1. Requerimientos de Juntas Municipales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2021 de las 125 Juntas Municipales." (SIC)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Oficios de las Juntas Distritales y Municipales Electorales instaladas para los Procesos Electorales 2016-2017, 2017-2018 y 2021, a través de los cuales realizaron requerimientos para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral respectiva.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	De los archivos de las Juntas Distritales y Municipales Electorales instaladas para los Procesos Electorales 2016-2017, 2017-2018 y 2021: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de Persona Física que no es servidor público ni recibe recursos públicos.</li> <li>• Firma de Persona Física que no es servidor público ni recibe recursos públicos.</li> <li>• RFC de Persona Física que no es servidor público ni recibe recursos públicos.</li> </ul>







	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Domicilio particular.</li> <li>• Correo Electrónico Particular.</li> <li>• Credencial para Votar.</li> <li>• Clave CURP, Código QR y Código de Barras de documento: "Constancia de la Clave Única de Registro de Población".</li> </ul>
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>• Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículo 5, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</li> <li>• Artículo 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Artículo 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>
Justificación de la clasificación:	<p>Se solicita la clasificación de los datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre, firma y RFC de Personas Físicas que no son servidores públicos ni reciben recursos públicos; Domicilio particular; Correo Electrónico Particular; Credencial para Votar; Clave CURP, Código QR y Código de Barras de documento: "Constancia de la Clave Única de Registro de Población": Toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de Personas Físicas que no son servidores públicos, o bien los datos personales son de la esfera privada de quien desempeña un cargo público.</li> </ul> <p>Los datos personales de personas físicas, son considerados información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña  
**Nombre del titular del área:** Lic. Víctor Hugo Cintora Vilchis





**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 02 de febrero de 2022**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad de Transparencia  
**Número de folio de la solicitud:** 00010/IEEM/IP/2022  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

<b>Solicitud:</b>	00010/IEEM/IP/2022: Solicito la siguiente información pública: 1. Requerimientos de Juntas Municipales para las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral 2021 de las 125 Juntas Municipales.
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud</b>	Correo electrónico
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Nombre de particulares
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial.
<b>Fundamento</b>	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se solicita la clasificación del dato; toda vez que se encuentra relacionados con la vida privada de particulares, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia.
<b>Periodo de reserva</b>	Sin periodo.
<b>Justificación del periodo:</b>	Sin periodo.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Juan Carlos Hernández Ortiz  
**Nombre de la titular del área:** Lilibeth Álvarez Rodríguez





Ahora bien, dada la naturaleza de las solicitudes de información y los documentos que darán respuesta a las mismas, existen de igual forma identidad en los datos que se han requerido clasificar como información confidencial por las diversas áreas como se puede apreciar en las distintas solicitudes de clasificación de información, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, cada dato personal se señalará y analizará en un solo rubro en el presente acuerdo.

En ese tenor, los datos analizados en todas las solicitudes de clasificación son los siguientes:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales y de personas físicas particulares.
- Clave Única de Registro de Población (CURP) de servidores públicos electorales y de personas físicas particulares.
- Código QR y Código de Barras de: “constancia de Clave Única de Registro de Población”.
- Nombre y cargo de servidor público electoral del cual se realizan señalamientos.
- Número de teléfono particular (celular y casa).
- Correo electrónico particular.
- Nombres de personas que no fueron seleccionadas para integrar la plantilla del PREP, así como tampoco para laborar en las Juntas Distritales.
- Domicilio y código postal de particular.
- Calificación que remite a datos personales de quienes no adquirieron la calidad de servidores públicos para integrar la plantilla del PREP y que no recibieron recursos públicos.
- Folio que remite a datos personales de quienes no adquirieron la calidad de servidores públicos para integrar la plantilla del PREP y que no recibieron recursos públicos.
- Nombre de ciudadanos que fueron aspirantes a CAEL y SAEL que no obtuvieron la calidad de servidores públicos.
- Nombre de personas físicas que no es servidor público ni reciben recursos.
- Nombre de particulares.
- Nombre y cargo de ciudadanos que pertenecen a las organizaciones de la sociedad civil.
- Nombre y cargo de particulares que laboran en personas jurídico colectivas.
- Credencial para votar y Clave de Elector.
- Edad de particulares.
- Información que revela el estado de salud de familiares del servidor público.
- Parentesco.
- Número de placas de vehículo particular.





- Licencia de conducir de particular.
- Número de cuenta bancaria de un particular.
- Firma de un particular.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### **II. Fundamento**

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.





- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c)** En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d)** Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e)** La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f)** La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:





**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

**g)** La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### **III. Motivación**

#### **ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN**

Como ya se señaló, en fecha diez de enero de dos mil veintidós se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00006/IEEM/IP/2022, 00007/IEEM/IP/2022, 00008/IEEM/IP/2022, 00009/IEEM/IP/2022 y 00010/IEEM/IP/2022**, en lo subsecuente solicitudes de información **00006/IEEM/IP/2022 y acumuladas.**





Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

**“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”**

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que*





*darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*”, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temporalidad y la temática de estas, ya que las solicitudes fueron presentadas en misma fecha, por lo tanto, el vencimiento del plazo para que este Sujeto Obligado dé respuesta a las solicitudes de información en comento será el mismo día.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dada su notoria semejanza, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

## **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**

**Registro: 203143**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz

ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022

40







**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.*

En esa virtud, se analizan los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **CURP, código QR y código de Barras en constancia de Clave Única de Registro de Población**

El artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave

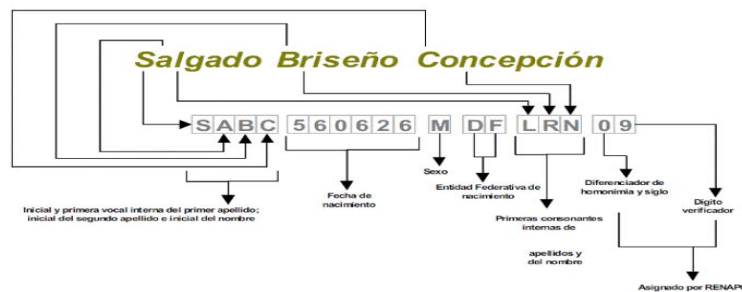




Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población (CURP) es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

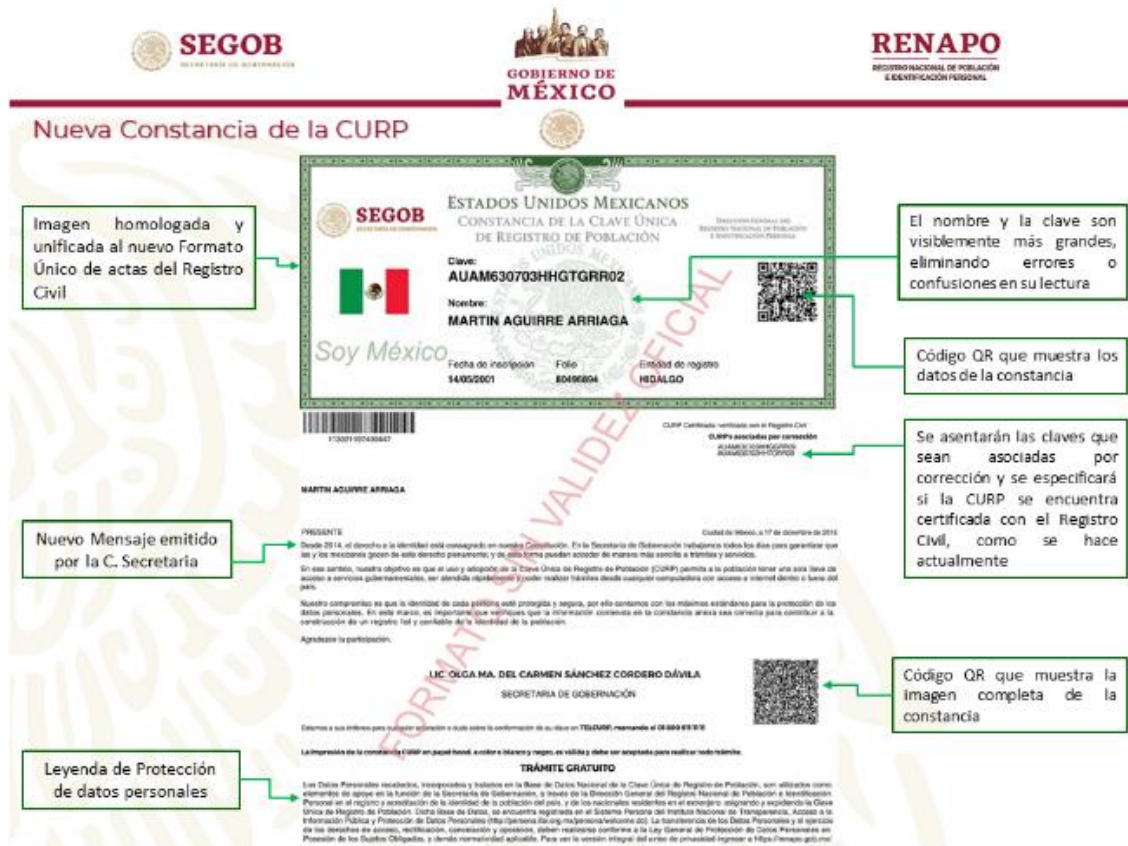
Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022





*Segunda Época Criterio 18/17”.*

En ese mismo orden de ideas, resulta necesario mostrar un ejemplo del nuevo formato de la constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) que incorpora medidas de seguridad electrónicas, como el código de barras y de respuesta rápida (Quick Response code, o QR), como se puede apreciar en la siguiente imagen:



**SEGOB** GOBIERNO DE MÉXICO **RENAPO** REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

### Nueva Constancia de la CURP

**Imagen homologada y unificada al nuevo Formato Único de actas del Registro Civil**

**El nombre y la clave son visiblemente más grandes, eliminando errores o confusiones en su lectura**

**Código QR que muestra los datos de la constancia**

**Se asentarán las claves que sean asociadas por corrección y se especificará si la CURP se encuentra certificada con el Registro Civil, como se hace actualmente**

**Nuevo Mensaje emitido por la C. Secretaría**

**Código QR que muestra la imagen completa de la constancia**

**Legenda de Protección de datos personales**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Clave: **AUAM630703HHGTGR02**

Nombre: **MARTIN AGUIRRE ARRIAGA**

Fecha de inscripción: 14/03/2001 Folio: 8049804 Entidad de registro: HIDALGO

MARTIN AGUIRRE ARRIAGA

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

TRÁMITE GRATUITO

Como se advierte de la imagen anterior, de los datos contenidos como el Código QR y Código de Barras se obtiene información relativa a la imagen completa de la constancia y los datos de la misma, datos que por sí mismos, reflejan los datos personales de su titular y que por obiedad de consecuencias deben ser clasificados confidenciales.

Los códigos bidimensionales QR y de barras, son códigos en dimensiones, números y letras, que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohli  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022





Entre dichos datos pueden encontrarse el CURP, datos fiscales entre otros.

En consecuencia, los Códigos QR o códigos de barras revelan de forma indirecta información confidencial, por lo que deben clasificarse con ese carácter y suprimirse de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP, el Código QR y Código de Barras analizado, como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarlo de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de servidores públicos electorales y de personas físicas particulares**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su*





*edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

**Resoluciones:**

*RRA 0189/17.Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17.Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

**Criterio 19/17”.**

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**Expedientes:**

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

**Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl**  
**Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz**  
**ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022**





1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC y homoclave de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Nombre y cargo de servidor público electoral del cual se realizan señalamientos**

De acuerdo con lo establecido por los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el **nombre** de las personas es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal.

Por cuanto hace al **cargo** de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

Ahora, es importante señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, la clave o nivel del puesto, el cargo y el área o lugar de adscripción de todos los servidores públicos es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada.

Sin embargo, en el presente caso, la CG ha hecho del conocimiento que en la documentación que atenderá las solicitudes de información se contienen datos como el nombre y cargo de servidores electorales de los cuales se realizaron señalamientos, respecto de su desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Dar a conocer el nombre del servidor público en estos supuestos podría transgredir su vida privada ya que constituye información confidencial que como ya se ha dicho, afectaría su esfera más íntima de la persona, puesto que podría generar una percepción negativa de este, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.





De tal forma que, con la clasificación de dichos datos en el documento que se proporcione en respuesta, se pretende **garantizar la protección de los datos personales**, con la finalidad de **salvaguardar el derecho a la privacidad, intimidad, dignidad, honor y buena imagen de los servidores públicos**. Es decir, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, la cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Por lo que hace al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

*“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Quincuagésimo, párrafo segundo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la confidencialidad de los datos relativos a los nombres, cargos de aquellos nombres y cargos de servidores públicos electorales de los cuales se hayan realizado señalamientos.

- **Número telefónico particular (celular y fijo)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022





por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz, la ejecución de diversas aplicaciones o datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial por constituir un dato inherente a su titular, es decir, un dato personal y debe suprimirse en aquellos documentos en donde consten y generar las versiones públicas correspondientes.

En efecto, como se ha mencionado en la parte inicial del presente acuerdo, los responsables en el tratamiento de datos personales observarán, entre otros, los principios de consentimiento, finalidad e información.

Por mandato de los artículos 18, 19, 20, 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos del Estado, el principio de *consentimiento* impone que, para el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, deberá contarse con el consentimiento de su titular previo a dicho tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022







- I. **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,
- II. **Específica:** refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.
- III. **Informada:** la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
- IV. **Inequívoca:** no admite duda o equivocación.

El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Con relación al principio de *finalidad*, el mismo consiste en que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades **concretas**, lícitas, **explícitas** y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes: **I.** Cuento con atribuciones conferidas en la ley y **medie el consentimiento del titular**; o **II.** Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la propia Ley de Protección de Datos del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Finalmente, el principio de *información* implica que el responsable tendrá la obligación de informar a través del aviso de privacidad, de modo **expreso, preciso** e **inequívoco** a las y los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos y **con qué fines**, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, **a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto.**

El aviso de privacidad estará redactado y estructurado de manera **clara, precisa** y sencilla, será difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.





En cuanto a la vinculación que guardan los principios bajo análisis con el dato personal relativo al número telefónico, el INAI ha considerado, al resolver el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RDA 1609/16, que el número telefónico se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que **corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.**

Así, en criterio del órgano garante nacional, **el número de teléfono particular** tendrá el carácter de dato personal cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, **cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.**

Además de lo señalado con anterioridad, no se debe perder de vista que, el número telefónico ya sea fijo o de un móvil que se le considere de carácter personal o privado, tiene como principal característica que el gasto que se genera por el pago de su servicio es solventado por la persona, con sus propios recursos económicos, punto fundamental que diferencia una línea privada a la de una oficial, dado que contrario a estos planteamientos, un teléfono oficial, es decir, perteneciente a un ente gubernamental, sí es pagada con dinero del erario público, sin embargo para aquellos casos en donde la naturaleza del número telefónico sea particular, está no involucra gastos pagados con dinero del erario público.

De este modo, es inconcuso que dichos datos personales, deban ser protegidos y son susceptibles de clasificarse como confidenciales en todos aquellos documentos en donde consten, dato que como se ha reiterado atañe a la vida privada de su titular y el revelarlos, podría afectar seriamente su privacidad.

En síntesis, de acuerdo con todo lo razonado en el presente apartado **deberán clasificarse como confidenciales** los números telefónicos de particulares (celular y fijo).

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022





reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el **correo electrónico personal** a diferencia del institucional o laboral, es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada y que de revelarse puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Es así que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para relajar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinnúmero de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro tipo de rubro que NO atañe al ejercicio del cargo público.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Domicilio particular y código postal**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Luego, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022





titulares e incluso de sus familiares, toda vez que, aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbados en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el domicilio se encuentran un lugar que brinda de seguridad.

Por lo que, el revelar el domicilio particular constituye una intrusión altamente ofensiva para una persona a su privacidad.

En virtud de lo anterior, el domicilio y aquellas referencias domiciliarias que identifiquen el domicilio de las personas son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Nombres de personas que no fueron seleccionadas para integrar la plantilla del PREP, así como tampoco para laborar en las Juntas Distritales, Nombres de ciudadanos que fueron aspirantes a CAEL y SAEL que no obtuvieron la calidad de servidores públicos (En su caso, Calificación y Folio), Nombre de personas físicas que no es servidor público ni reciben recursos, Nombre y cargo de ciudadanos que pertenecen a las organizaciones de la sociedad civil, nombre y cargo de particulares que laboran en personas jurídico colectivas**

En primer lugar, es necesario referir en el presente apartado que los rubros señalados en el título que antecede se refieren al nombre de una persona física o en su condición de particular, ciudadano y aspirante que no que no es servidor público ni recibió recursos públicos, por lo que vale la pena resaltar que se analizaran de manera conjunta.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, el nombre es el dato personal, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a su titular. Es así como la Ley de Protección de Datos del Estado señala lo siguiente:

#### ***Ley de Protección de Datos del Estado***

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una **persona física o jurídica colectiva** identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*





**(Énfasis añadido).**

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a **una persona física o jurídica colectiva** identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por cuanto hace al **cargo**, como ya se mencionó en párrafos anteriores, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

De ahí que el **nombre y el cargo** de las personas físicas, sean privativos de ellas, identificándolas y haciéndolas identificables.

Por lo que se concluye que, el nombre y el cargo de las personas físicas que no tienen la condición de servidores públicos, no ejercen actos de autoridad o reciben o ejercen recursos públicos (incluyendo de aquellas que fueron aspirantes pero no obtuvieron la condición de servidores públicos), es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a las solicitudes de información.

Por lo que hace a la **Calificación**, del análisis de los documentos, se advierte que es aquella de quienes no adquirieron la calidad de servidores públicos para integrar

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022





la plantilla del PREP y que no recibieron recursos públicos.

Por lo anterior, es de señalar que las calificaciones constituyen la expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas o bien de un examen aplicado para poder acceder a un cierto cargo público como es el caso. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.

Así, las calificaciones, tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa.

Por lo tanto, en este caso en particular, el referido dato únicamente concierne al titular del mismo, ya que su difusión podría afectar su intimidad en el sentido de que podría ser dañada su reputación, le podría generar discriminación o cualquier otro tipo de situación que afecte la esfera privada de la persona al estar vulnerable por haber revelado dicho dato, el cual se insiste, atañe a la vida privada de la persona.

En virtud de lo anterior, es procedente clasificarlos como confidenciales suprimiéndolos de las versiones públicas de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

El **folio** corresponde al número de aquellas personas que participaron para integrar la plantilla del PREP, sin embargo, no fueron contratados como servidores públicos ni recibieron recursos públicos.

En este sentido, el folio que se analiza identifica por medio de un número a la persona como participante en el concurso para acceder al cargo, que, al ser un dato relacionado con el nombre de la persona lo identifica o lo hace identificable, ya que basta conocer el mismo para saber de quién se trata en dicho proceso de selección.

En este sentido, el número de folio es información que hace identificable al titular, razón por la cual constituye un dato personal que se clasifica como confidencial.

- **Credencial para votar y clave de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral





3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 126.*

*... ”*

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

*... ”*

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156, de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, por ser concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022





para el ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En estos términos, la credencial de elector y la clave de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad como información confidencial.

- **Edad de particulares**

Con relación al dato personal de la edad de una persona, consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

De esta manera, la edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34, fracción I de la Constitución General, se considera ciudadano (a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano (a) reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, el dato en análisis permite identificar a una persona y concretamente conocer cuántos años de vida tiene y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

Cabe hacer hincapié en que el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”, no obstante, en este caso, **no se actualiza dicho supuesto**; pues no se está hablando de un dato personal del servidor público, **sino de personas físicas en su condición de particulares**; por consiguiente, este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas.

- **Información que revela el estado de salud de familiares del servidor público**

Por disposición expresa del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, el estado de **salud física o mental**, presente o futura, además de ser

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022







considerado un dato personal, se encuentra también en la categoría dato personal sensible que se refiere a la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.

Los datos correspondientes al estado de salud (situación de incapacidad o estado médico y gravidez) de cualquier persona son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente. Aunado a ello dicha información permite identificar características propias de la vida privada e íntima de las personas.

En ese tenor, si bien es cierto que el conocimiento del estado de salud de una persona no ocasiona un daño físico, por ejemplo, también lo es que sí puede implicar un daño moral que desfavorezca su autoestima, imagen pública u honra.

Cada persona a lo largo de su vida puede generar una gran cantidad de información de interés sanitario, por lo que la información relativa al estado de salud de las personas es un elemento fundamental e imprescindible que se elabora, genera y utiliza en el transcurso de cualquier actividad médica, durante la atención a los pacientes. Dicha información incluso se encuentra dispersa en diversos documentos como expedientes clínicos, certificados médicos o de incapacidad entre otros.

En este sentido, su difusión o acceso indebido puede provocar repercusiones en distintos ámbitos de la vida de las personas, ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir, se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, razón por la cual se les considera especialmente protegidos.

De este modo, los referidos datos poseen una mayor potencialidad discriminatoria, esto es, que requieren de una atención particularizada y una protección mayor, en virtud de que aluden a la salud de las personas. Desde esa óptica, es que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida y la dignidad personal. Dicho de otro modo, la información relacionada con el estado de salud de servidores públicos, de sus familiares o de cualquier persona, de los cuales se refleja su situación de incapacidad o estado médico y gravidez, es a tal grado delicada, que uno de los mayores riesgos de su inadecuada divulgación lo constituye el peligro de la discriminación o exclusión, lo que atenta a demás, contra el derecho fundamental de igualdad entre las personas, de ahí la importancia de su protección.

Se debe resaltar además que, el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, establece que “el Estado garantizará

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022





la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente”, y bajo esa premisa este sujeto obligado, tiene el deber inexcusable de proteger los datos personales de los cuales realice el tratamiento, para dotar de efectividad a la privacidad de las personas físicas.

Por lo que, los documentos en donde consten datos personales como el estado de salud de servidores públicos, de sus familiares o de cualquier persona son considerados como información confidencial susceptible de clasificarse y eliminarse o testarse en las versiones públicas que se generen.

- **Parentesco**

El parentesco o afinidad se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, los datos relativos al parentesco o afinidad son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Número de placas de vehículo particular**

La placa de un vehículo o también llamada matrícula, constituye un dato de identificación de un vehículo automotor perteneciente al patrimonio de una persona física o moral, y para la emisión de la misma cada estado debe seguir los lineamientos establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) a través de la norma **NOM-001-SCT-2-2016**, donde se establecen las características visuales y técnicas mínimas que cada placa debe contener.

La norma en comento establece las especificaciones técnicas y los métodos de prueba que deben cumplir las placas metálicas y calcomanías de identificación para

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022





automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques y convertidores, grúas, matriculados en territorio nacional, así como las nuevas series alfanuméricas asignadas a las placas de los diferentes vehículos matriculados en la República Mexicana que operan en los servicios estatales y federales, así como las características que deben cumplir la tarjeta de circulación, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico mecánica. Así también se establece los formatos para 35 tipos de placas diferentes en la República Mexicana, dependiendo del destino que tenga el automóvil, como por ejemplo, vehículo particular, de transporte, de carga, de policías, del ejército, federales, entre otros.

Para los **vehículos clasificados como automóviles particulares**, el número de la serie debe estar compuesto por tres letras, las que deben ir seguidas por cuatro o tres números, dependiendo de cada estado.

En el caso de los **vehículos clasificados como camiones privados**, a sus placas les corresponden dos letras seguidas de cinco o cuatro números, según el estado en el que el vehículo esté inscrito.

La serie de letras que contengan las placas están asignadas a cada estado del país, lo que permite la identificación del origen del vehículo. Asimismo, las láminas deben incluir el nombre del estado o su abreviatura oficial, la vigencia de las placas y algunos elementos anti falsificación.

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Ahora bien, como se mencionó al inicio de este punto, la placa del vehículo atañe al patrimonio de una persona, en el presente asunto que nos ocupa, el dato referente a la placa, corresponde a un vehículo que pertenece a una persona en su calidad de particular, y no corresponde o pertenece al patrimonio de un ente público, es decir, fue adquirido el vehículo de uso particular, perteneciente al patrimonio de una persona y por consiguiente la expedición de la placa, a su costo con recursos propios, lo que no implica el ejercicio del dinero del erario público, entonces dicho dato no es de injerencia pública.

En relación a lo anterior y de conformidad con el artículo 2.3, del Código Civil, señala que uno de los atributos de la personalidad es el patrimonio, entendiendo como <sup>1</sup>patrimonio al conjunto de los bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título y en ese sentido la difusión de las placas del vehículo podría

---

<sup>1</sup> Consultable en la siguiente liga:

<https://dle.rae.es/patrimonio>

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz

ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022





ocasionar una afectación a la esfera más íntima de la persona, incluso podría jacerse identificable a través de estas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial y debe proceder a su clasificación, en virtud de tratarse de un dato personal que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en tanto que además de formar parte de su patrimonio, el divulgar la información, pudiera identificar o hacer identificable al titular del bien mueble a la que pertenece, por tanto resulta procedente la eliminación o testado de dicho dato personal en la versión pública que se ponga a disposición del solicitante.

- **Licencia de conducir de particular**

Por mandato del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la licencia para conducir es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En este sentido, el artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México dispone que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de transporte de la Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y Tarjetas de Identificación para Conducir Vehículos Automotores, la licencia para conducir vehículos automotores se expedirá a favor de la persona que cumpla los requisitos y, en su caso, apruebe el examen correspondiente.

De este modo, la licencia de conducir es un documento de naturaleza privada emitida para un fin determinado y además identifica y hace identificable a la persona a favor de la cual se expide y, por ello, debe ser clasificada como información confidencial.

- **Número de cuenta bancaria de un particular**

Respecto de los números de cuenta al igual que las claves bancarias estandarizadas (CLABE), es información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que aquella se teste.

Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022





como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Con relación a las claves bancarias estandarizadas (CLABE), el Pleno del INAI emitió el Criterio 10/17, que es del tenor literal siguiente:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

En consecuencia, dicha información es de carácter confidencial, habida cuenta que se vincula con cuentas en las que se administran recursos de naturaleza privada, por lo que su difusión pondría en riesgo la seguridad y el patrimonio de los titulares de los mismos, al dar a conocer el lugar donde se administran los fondos o se realizan operaciones relativas a éstos.

- **Firma de un particular**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es *“una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”*.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como *“el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”*.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

*“Firma*

*De firmar.*

*1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*

*2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz

ACUERDO No. IEEM/CT/15/2022





3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.
4. f. Acción de firmar.
- ...

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Sim embargo, se destaca que la firma de los servidores públicos es de naturaleza pública, de conformidad con el criterio 02/19 emitido por el INAI, que se inserta a continuación:

**Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

**Resoluciones:**

- **RRA 0185/17.** Secretaría de Cultura. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20185.pdf>
- **RRA 1588/17.** Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201588.pdf>
- **RRA 3472/17.** Instituto Nacional de Migración. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203472.pdf>

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, por lo que de acuerdo al criterio citado con anterioridad la firma de un servidor público tendrá el carácter de pública, sin embargo, contrario a ello la firma de una persona física en su calidad de particular es confidencial y debe ser protegida en los documentos en donde consten, dado que no ejerce actos de autoridad ni es de trascendencia ni de interés público, consecuentemente debe ser necesariamente clasificada y deberá suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a las solicitudes de información.





## Conclusión

Por todo lo anterior, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo anteriormente analizado.

Asimismo, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **00006/IEEM/IP/2022 y acumuladas**, por existir conexidad en la materia, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la CG, la UIE, la DPC, la UTF, la SE y la DO, para que lo incorporen al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

**CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta de las áreas.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Tercera Sesión Extraordinaria del día ocho de febrero de dos mil veintidós, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.





**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**C. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e integrante del Comité  
de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Georgette Ruíz Rodríguez**  
Oficial de Protección de Datos Personales  
**(RÚBRICA)**



